República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01260.

Procedente la solicitud que antecede, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes *ibídem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de LUISA FERNANDA CEDANO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.612.993.

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de LUISA FERNANDA CEDANO GALINDO, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación patrimonial".

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de LUISA FERNANDA CEDANO

GALINDO en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a LUISA FERNANDA CEDANO GALINDO, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que éste adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que LUISA FERNANDA CEDANO GALINDO ostenta la calidad de empleadora, con el

correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría inscríbase en el registro de Personas Emplazadas la presente providencia y líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la solicitante LUISA FERNANDA CEDANO GALINDO en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, previo a reconocer personaría para actuar a la abogada Marcela Duque Bedoya, acredítese que el poder fue conferido desde la dirección de correo electrónico del poderdante en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto aporte el otorgado en la forma dispuesta en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario.

Notifíquese y cúmplase,[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 143 de 27 de noviembre de 2023.

J.C.

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359a463615b917c268662eb4967251dcd4677d670f2fef1d02b7b88b5ec5fdaf**

Documento generado en 24/11/2023 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica